

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, títulos de cd'ts que posea la demandada LILIANA CORTES RODRIGUEZ en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO	BANCO BBVA	BANCO DE BOGOTA
AV VILLAS	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COLPATRIA
DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$2.900.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EDGAR MANUEL AMEZQUITA MORLAES, actuando por intermedio de endosatario en procuración reconocido, convocó a juicio a DANIEL GUANUMEN MOLINA para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

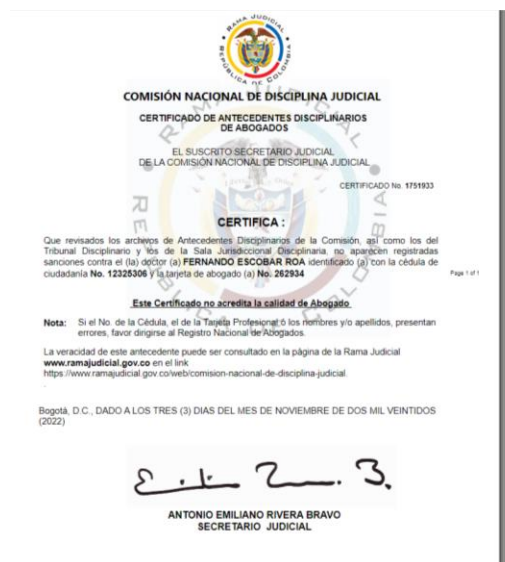
Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues el endosatario en procuración cuenta con facultad incluso para recibir para recibir y en el proceso aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares; salvo que exista embargo del crédito y/o de remanentes evento en el cual por Secretaría debe proceder a dejar a disposición del Juzgado requirente. Oficiése como corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandado al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA identificado con CC N°12.325.306 y T.P. N°262.934 en los términos y para los efectos del poder conferido.



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 687773

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FERNANDO ESCOBAR ROA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **12325306**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	302934	18/09/2015	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de noviembre de 2022.

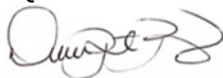


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2010 00268 00



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial presentado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Juzgado el día 06 de junio de 2022, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CORCECAP, señora WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del DEMANDADO, JOSE GERMAN RIVERA GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.006.774, fue admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó ADMISION DE SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, expedido por el citado operador de insolvencia del centro de conciliación mencionado, en el que consta que al ejecutado en el proceso que nos ocupa le fue aceptado proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo. En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, no se resolverán memoriales o solicitudes hasta tanto el proceso se reanude, pues de lo contrario dichas providencias estarían viciadas de nulidad de conformidad con el numeral 3º del artículo 133 Ibídem.

Adicional a lo anterior, y Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, así como las medidas cautelares decretadas, en el presente asunto promovido por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON en contra de JOSE GERMAN RIVERA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez recibida la apertura de la liquidación patrimonial, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería a la abogada ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.842.015 y T.P. No. 210.672, como apoderada sustituto del demandante, en los términos y efectos de la sustitución realizada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 667807

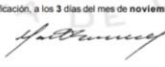
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1121842015**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	210672	13/01/2012	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de noviembre de 2022.


Consejo Superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la parte actora relacionado con el decreto de la medida cautelar de *“embargo del remanente que por cualquier concepto se llegare a quedar a favor del demandado HECTOR ADOLFO SOLANO HERNANDEZ dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 201603492 que se adelanta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra el aquí demandando”* toda vez que el mismo ya fue decretado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 y comunicado mediante oficio 5334 del 7 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00760 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días, del avalúo comercial por el valor de \$549.550.620, correspondiente al inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-164752 y presentado por el apoderado del demandante.
2. En atención a la solicitud presentada por el abogado Jesús Mauricio Sarmiento en el cual solicita tomar nota del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro del presente proceso, estese a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00157 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado JORGE ALFONSO BEJARANO PATIÑO, en este proceso y para el negocio judicial No. 11001418901520220034600, petitionado mediante oficio No. 01069 del 05 de julio de 2022, desde el 11/07/2022 8:01 AM.

Limítese la medida a la suma de \$7.965.000,00. M/cte.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a los sucesores procesales del demandado fallecido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160059100

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al memorial allegado por la demandada Sandra Patricia Bonilla Díaz, en el cual realiza la solicitud de desembargo de la cuenta bancaria de BBVA a su nombre, no se accede a la misma toda vez que la Circular 59 de 2021 de fecha 6 de octubre, indica que son inembargables las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos hasta la suma de (\$39, 977,578) moneda corriente, mas no de las cuentas bancarias respectivas, pues estas pueden ser embargadas y la excepción de inembargabilidad aplica para las sumas depositadas en ella.
2. En cuanto a la solicitud allegada por la demandada Sandra Patricia Bonilla Díaz en correo de fecha 13 de junio de 2022, en el cual requiere la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no se accede a la misma, por cuanto no se cumplen los preceptos ordenados dentro del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es que se cumpla un (1) año de inactividad del proceso porque no se solicita o realiza ninguna actuación; lo anterior, teniendo en cuenta que con memorial radicado ante el juzgado el 28 de octubre de 2021, el demandante presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual fue resuelta con auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por lo anterior, el proceso a la fecha de presentación de la solicitud solo había permanecido inactivo por 7 meses.
3. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante respecto del envío de citación para la diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P, por cuanto se cumple con los presupuestos ordenados, previo a tener por notificadas a las demandadas se deberá allegar notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem o notificación como ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena oficiar al pagador UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, a efectos de que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 0313 de fecha 22 de enero de 2022 con el cual se solicitó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le llegaren a adeudar a las aquí demandadas en dicha entidad.

Por Secretaria, realícese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120180055300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$7.790.000

Intereses moratorios desde 15/12/2015 al 31/07/2022.....\$ 13.314.113

Abonos.....\$ 7.000.000

Desde (dd/mm/aaa a)	Hasta (dd/mm/aa aa)	N o Dí as	Tasa Anual	Tasa Máxi ma	IntAplica do	InterésEfectivo	CapitalALiqui dar	InteresMora Período	SaldoIntMora	Abono s	SubTotal
15/12/2015	31/12/2015	17	28,99 5	28,99 5	28,995	0,000697787	\$ 7.790.000	\$ 92.407,94	\$ 92.407,94	\$ 0	\$ 7.882.407,94
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 7.790.000	\$ 171.197,75	\$ 263.605,69	\$ 0	\$ 8.053.605,69
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 7.790.000	\$ 160.152,74	\$ 423.758,43	\$ 0	\$ 8.213.758,43
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 7.790.000	\$ 171.197,75	\$ 594.956,18	\$ 0	\$ 8.384.956,18
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 7.790.000	\$ 172.025,31	\$ 766.981,49	\$ 0	\$ 8.556.981,49
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 7.790.000	\$ 177.759,49	\$ 944.740,99	\$ 0	\$ 8.734.740,99
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 7.790.000	\$ 172.025,31	\$ 1.116.766,30	\$ 0	\$ 8.906.766,30
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 7.790.000	\$ 183.805,76	\$ 1.300.572,06	\$ 0	\$ 9.090.572,06
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 7.790.000	\$ 183.805,76	\$ 1.484.377,81	\$ 0	\$ 9.274.377,81
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 7.790.000	\$ 177.876,54	\$ 1.662.254,35	\$ 0	\$ 9.452.254,35
01/10/2016	31/10/2016	31	32,98 5	32,98 5	32,985	0,000781308	\$ 7.790.000	\$ 188.678,12	\$ 1.850.932,47	\$ 0	\$ 9.640.932,47
01/11/2016	30/11/2016	30	32,98 5	32,98 5	32,985	0,000781308	\$ 7.790.000	\$ 182.591,73	\$ 2.033.524,21	\$ 0	\$ 9.823.524,21
01/12/2016	31/12/2016	31	32,98 5	32,98 5	32,985	0,000781308	\$ 7.790.000	\$ 188.678,12	\$ 2.222.202,33	\$ 0	\$ 10.012.202,33
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 7.790.000	\$ 191.286,97	\$ 2.413.489,30	\$ 0	\$ 10.203.489,30
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 7.790.000	\$ 172.775,33	\$ 2.586.264,63	\$ 0	\$ 10.376.264,63
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 7.790.000	\$ 191.286,97	\$ 2.777.551,60	\$ 0	\$ 10.567.551,60
01/04/2017	30/04/2017	30	33,49 5	33,49 5	33,495	0,000791803	\$ 7.790.000	\$ 185.044,43	\$ 2.962.596,02	\$ 0	\$ 10.752.596,02
01/05/2017	31/05/2017	31	33,49 5	33,49 5	33,495	0,000791803	\$ 7.790.000	\$ 191.212,57	\$ 3.153.808,60	\$ 0	\$ 10.943.808,60
01/06/2017	30/06/2017	30	33,49 5	33,49 5	33,495	0,000791803	\$ 7.790.000	\$ 185.044,43	\$ 3.338.853,02	\$ 0	\$ 11.128.853,02
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 7.790.000	\$ 188.603,43	\$ 3.527.456,46	\$ 0	\$ 11.317.456,46
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 7.790.000	\$ 188.603,43	\$ 3.716.059,89	\$ 0	\$ 11.506.059,89
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 7.790.000	\$ 182.519,45	\$ 3.898.579,34	\$ 0	\$ 11.688.579,34
01/10/2017	31/10/2017	31	31,72 5	31,72 5	31,725	0,000755206	\$ 7.790.000	\$ 182.374,75	\$ 4.080.954,09	\$ 0	\$ 11.870.954,09
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 7.790.000	\$ 175.103,85	\$ 4.256.057,94	\$ 0	\$ 12.046.057,94
01/12/2017	31/12/2017	31	31,15 5	31,15 5	31,155	0,000743316	\$ 7.790.000	\$ 179.503,44	\$ 4.435.561,38	\$ 0	\$ 12.225.561,38
01/01/2018	31/01/2018	31	31,03 5	31,03 5	31,035	0,000740807	\$ 7.790.000	\$ 178.897,37	\$ 4.614.458,75	\$ 0	\$ 12.404.458,75
01/02/2018	28/02/2018	28	31,51 5	31,51 5	31,515	0,000750832	\$ 7.790.000	\$ 163.771,40	\$ 4.778.230,15	\$ 0	\$ 12.568.230,15
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 7.790.000	\$ 178.821,57	\$ 4.957.051,72	\$ 0	\$ 12.747.051,72
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 7.790.000	\$ 171.584,32	\$ 5.128.636,04	\$ 0	\$ 12.918.636,04
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 7.790.000	\$ 176.999,82	\$ 5.305.635,86	\$ 0	\$ 13.095.635,86
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 7.790.000	\$ 170.112,14	\$ 5.475.748,00	\$ 0	\$ 13.265.748,00



01/07/2018	31/07/2018	31	30,04 5	30,04 5	30,045	0,000720013	\$ 7.790.000	\$ 173.876,06	\$ 5.649.624,05	\$ 0	\$ 13.439.624,05
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 7.790.000	\$ 173.188,38	\$ 5.822.812,44	\$ 0	\$ 13.612.812,44
01/09/2018	30/09/2018	30	29,71 5	29,71 5	29,715	0,000713047	\$ 7.790.000	\$ 166.639,17	\$ 5.989.451,61	\$ 0	\$ 13.779.451,61
01/10/2018	31/10/2018	31	29,44 5	29,44 5	29,445	0,000707335	\$ 7.790.000	\$ 170.814,25	\$ 6.160.265,86	\$ 0	\$ 13.950.265,86
01/11/2018	30/11/2018	30	29,23 5	29,23 5	29,235	0,000702883	\$ 7.790.000	\$ 164.263,82	\$ 6.324.529,68	\$ 0	\$ 14.114.529,68
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 7.790.000	\$ 169.047,30	\$ 6.493.576,98	\$ 0	\$ 14.283.576,98
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 7.790.000	\$ 167.198,50	\$ 6.660.775,48	\$ 0	\$ 14.450.775,48
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 7.790.000	\$ 154.768,73	\$ 6.815.544,20	\$ 0	\$ 14.605.544,20
01/03/2019	31/03/2019	31	29,05 5	29,05 5	29,055	0,000699062	\$ 7.790.000	\$ 168.816,48	\$ 6.984.360,68	\$ 0	\$ 14.774.360,68
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 7.790.000	\$ 162.998,33	\$ 7.147.359,01	\$ 0	\$ 14.937.359,01
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 7.790.000	\$ 168.585,58	\$ 7.315.944,59	\$ 0	\$ 15.105.944,59
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 7.790.000	\$ 162.849,28	\$ 7.478.793,87	\$ 0	\$ 15.268.793,87
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 7.790.000	\$ 168.123,54	\$ 7.646.917,41	\$ 0	\$ 15.436.917,41
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 7.790.000	\$ 168.431,60	\$ 7.815.349,02	\$ 0	\$ 15.605.349,02
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 7.790.000	\$ 162.998,33	\$ 7.978.347,34	\$ 0	\$ 15.768.347,34
01/10/2019	03/10/2019	3	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 7.790.000	\$ 16.135,69	\$ 7.994.483,04	\$ 0	\$ 15.784.483,04
04/10/2019	04/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 7.790.000	\$ 5.378,56	\$ 7.999.861,60	\$ 1.000.000	\$ 14.789.861,60
05/10/2019	31/10/2019	27	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 7.790.000	\$ 145.221,23	\$ 7.145.082,83	\$ 0	\$ 14.935.082,83
01/11/2019	14/11/2019	14	28,54 5	28,54 5	28,545	0,000688206	\$ 7.790.000	\$ 75.055,76	\$ 7.220.138,60	\$ 0	\$ 15.010.138,60
15/11/2019	15/11/2019	1	28,54 5	28,54 5	28,545	0,000688206	\$ 7.790.000	\$ 5.361,13	\$ 7.225.499,72	\$ 1.000.000	\$ 14.015.499,72
16/11/2019	30/11/2019	15	28,54 5	28,54 5	28,545	0,000688206	\$ 7.790.000	\$ 80.416,89	\$ 6.305.916,61	\$ 0	\$ 14.095.916,61
01/12/2019	29/12/2019	29	28,36 5	28,36 5	28,365	0,000684364	\$ 7.790.000	\$ 154.604,77	\$ 6.460.521,38	\$ 0	\$ 14.250.521,38
30/12/2019	30/12/2019	1	28,36 5	28,36 5	28,365	0,000684364	\$ 7.790.000	\$ 5.331,20	\$ 6.465.852,58	\$ 1.000.000	\$ 13.255.852,58
31/12/2019	31/12/2019	1	28,36 5	28,36 5	28,365	0,000684364	\$ 7.790.000	\$ 5.331,20	\$ 5.471.183,78	\$ 0	\$ 13.261.183,78
01/01/2020	30/01/2020	30	28,15 5	28,15 5	28,155	0,000679876	\$ 7.790.000	\$ 158.886,93	\$ 5.630.070,71	\$ 0	\$ 13.420.070,71
31/01/2020	31/01/2020	1	28,15 5	28,15 5	28,155	0,000679876	\$ 7.790.000	\$ 5.296,23	\$ 5.635.366,94	\$ 1.000.000	\$ 12.425.366,94
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 7.790.000	\$ 155.689,44	\$ 4.791.056,38	\$ 0	\$ 12.581.056,38
01/03/2020	09/03/2020	9	28,42 5	28,42 5	28,425	0,000685646	\$ 7.790.000	\$ 48.070,61	\$ 4.839.126,99	\$ 0	\$ 12.629.126,99
10/03/2020	10/03/2020	1	28,42 5	28,42 5	28,425	0,000685646	\$ 7.790.000	\$ 5.341,18	\$ 4.844.468,17	\$ 1.000.000	\$ 11.634.468,17
11/03/2020	31/03/2020	21	28,42 5	28,42 5	28,425	0,000685646	\$ 7.790.000	\$ 112.164,76	\$ 3.956.632,94	\$ 0	\$ 11.746.632,94
01/04/2020	30/04/2020	30	28,03 5	28,03 5	28,035	0,000677307	\$ 7.790.000	\$ 158.286,71	\$ 4.114.919,65	\$ 0	\$ 11.904.919,65
01/05/2020	31/05/2020	31	27,28 5	27,28 5	27,285	0,000661201	\$ 7.790.000	\$ 159.673,34	\$ 4.274.592,99	\$ 0	\$ 12.064.592,99
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 7.790.000	\$ 153.993,85	\$ 4.428.586,84	\$ 0	\$ 12.218.586,84
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 7.790.000	\$ 159.126,97	\$ 4.587.713,81	\$ 0	\$ 12.377.713,81
01/08/2020	31/08/2020	31	27,43 5	27,43 5	27,435	0,00066443	\$ 7.790.000	\$ 160.453,09	\$ 4.748.166,90	\$ 0	\$ 12.538.166,90
01/09/2020	30/09/2020	30	27,52 5	27,52 5	27,525	0,000666365	\$ 7.790.000	\$ 155.729,51	\$ 4.903.896,41	\$ 0	\$ 12.693.896,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,13 5	27,13 5	27,135	0,000657968	\$ 7.790.000	\$ 158.892,68	\$ 5.062.789,09	\$ 0	\$ 12.852.789,09
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 7.790.000	\$ 151.874,52	\$ 5.214.663,61	\$ 0	\$ 13.004.663,61
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 7.790.000	\$ 153.953,29	\$ 5.368.616,90	\$ 0	\$ 13.158.616,90
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 7.790.000	\$ 152.850,64	\$ 5.521.467,54	\$ 0	\$ 13.311.467,54

01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 7.790.000	\$ 139.622,95	\$ 5.661.090,49	\$ 0	\$ 13.451.090,49
01/03/2021	31/03/2021	31	26,11 5	26,11 5	26,115	0,000635884	\$ 7.790.000	\$ 153.559,70	\$ 5.814.650,19	\$ 0	\$ 13.604.650,19
01/04/2021	30/04/2021	30	25,96 5	25,96 5	25,965	0,000632622	\$ 7.790.000	\$ 147.843,69	\$ 5.962.493,87	\$ 0	\$ 13.752.493,87
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 7.790.000	\$ 152.061,91	\$ 6.114.555,78	\$ 0	\$ 13.904.555,78
01/06/2021	16/06/2021	16	25,81 5	25,81 5	25,815	0,000629355	\$ 7.790.000	\$ 78.442,83	\$ 6.192.998,61	\$ 0	\$ 13.982.998,61
17/06/2021	17/06/2021	1	25,81 5	25,81 5	25,815	0,000629355	\$ 7.790.000	\$ 4.902,68	\$ 6.197.901,29	\$ 1.000.000	\$ 12.987.901,29
18/06/2021	30/06/2021	13	25,81 5	25,81 5	25,815	0,000629355	\$ 7.790.000	\$ 63.734,80	\$ 5.261.636,09	\$ 0	\$ 13.051.636,09
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 7.790.000	\$ 151.746,15	\$ 5.413.382,24	\$ 0	\$ 13.203.382,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 7.790.000	\$ 152.219,73	\$ 5.565.601,97	\$ 0	\$ 13.355.601,97
01/09/2021	01/09/2021	1	25,78 5	25,78 5	25,785	0,000628701	\$ 7.790.000	\$ 4.897,58	\$ 5.570.499,56	\$ 1.000.000	\$ 12.360.499,56
02/09/2021	30/09/2021	29	25,78 5	25,78 5	25,785	0,000628701	\$ 7.790.000	\$ 142.029,94	\$ 4.712.529,50	\$ 0	\$ 12.502.529,50
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 7.790.000	\$ 150.956,11	\$ 4.863.485,61	\$ 0	\$ 12.653.485,61
01/11/2021	30/11/2021	30	25,90 5	25,90 5	25,905	0,000631316	\$ 7.790.000	\$ 147.538,44	\$ 5.011.024,05	\$ 0	\$ 12.801.024,05
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 7.790.000	\$ 153.953,29	\$ 5.164.977,34	\$ 0	\$ 12.954.977,34
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 7.790.000	\$ 155.525,34	\$ 5.320.502,68	\$ 0	\$ 13.110.502,68
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 7.790.000	\$ 144.995,75	\$ 5.465.498,43	\$ 0	\$ 13.255.498,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,70 5	27,70 5	27,705	0,000670232	\$ 7.790.000	\$ 161.854,32	\$ 5.627.352,75	\$ 0	\$ 13.417.352,75
01/04/2022	30/04/2022	30	28,57 5	28,57 5	28,575	0,000688846	\$ 7.790.000	\$ 160.983,29	\$ 5.788.336,04	\$ 0	\$ 13.578.336,04
01/05/2022	31/05/2022	31	29,56 5	29,56 5	29,565	0,000709875	\$ 7.790.000	\$ 171.427,74	\$ 5.959.763,79	\$ 0	\$ 13.749.763,79
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 7.790.000	\$ 170.995,85	\$ 6.130.759,64	\$ 0	\$ 13.920.759,64
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 7.790.000	\$ 183.354,19	\$ 6.314.113,83	\$ 0	\$ 14.104.113,8

TOTAL.....\$ 14.104.113

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$14.104.113 hasta el 31 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012018 01128 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a LINA MARÍA MONTOYA RAYO identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.121.911.020 y T.P. 308.002 tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia comunicación enviada al poderdante en el cual se le informa la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120190018600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advirtiéndolo que a la fecha no se ha efectuado envío del oficio No. 2350 de 2022 mediante el cual se comunicaba a LONJA INMOBILIARIA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - REGIONAL META, la designación como perito en el presente proceso, el despacho aplazará la inspección judicial fijada mediante auto del 12 de septiembre de 2022 para el día 17 de enero de 2023.

Por lo anterior y con la finalidad que el auxiliar de la justicia pueda rendir el peritaje correspondiente, se aplazará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 de Código General del Proceso prevista para el 6 de diciembre hogano, con posterioridad se fijará fecha para ello, una vez se cuente con aquel.

Respecto a la solicitud de aclaración de auto de fecha 12 de septiembre de 2022, no hay lugar a ello, toda vez que no se avizora conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no obstante, tal y como se indicó en la providencia mencionada, no se puede prescindir de las audiencias contempladas en los artículos 371 y 372 ibídem, como quiera que el demandante solicitó la práctica de testimonios y en el expediente no reposa desistimiento expreso de dichas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 5000140030012019 00504 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por las partes dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en que han realizado un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes. En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

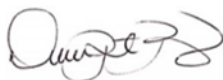
Así en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo, por el término de cuarenta y ocho meses y aún no se ha dictado sentencia, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal.

RESUELVE

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso por el término de CUARENTA Y OCHO (48) MESES contados a partir del 13 de julio de 2022, fecha de presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2019 00995 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JUAN GABRIEL MONTOYA ARIAS para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante en documento suscrito con la representante legal del Banco Comercial AV Villas S.A (artículo 54 C.G.P) son quienes solicitan la terminación y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría contrólense remanentes y embargos del crédito si hubiere lugar a ello. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01167 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al memorial allegado por el representante legal del demandante, se ACEPTA la revocatoria de poder a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267, no obstante, no se acepta la revocatoria del poder de KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO toda vez que los mismos no habían sido reconocidos en el proceso como apoderados.
2. En atención al poder allegado, se reconoce personería para actuar a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificada C.C. No. 1.098.686.989 y T.P. 225.258 como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA
Certificado de Vigencia N.: 667812

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1098686989**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	225258	15/02/2013	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de noviembre de 2022.

[Firma]
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA :
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1098686989** y la tarjeta de abogado (a) No. **225258**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

[Firma]
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971 téngase como dependiente judicial de la prenombrada a la egresada de la facultad de derecho ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.921.218 de Girón-Santander, sólo para revisar el expediente.
4. Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante y allegada al correo electrónico del juzgado junto con la solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00724 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a admitir la demanda de reconvención, dar traslado a la misma, así como a las excepciones previas propuestas por el demandado, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de auto de fecha 12 de marzo de 2021; ello al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 371 de C.G.P.
2. Así mismo, se requiere al demandado dar cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero de proveído de fecha 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00046 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ MOLANO, en este proceso y para el negocio judicial No. 50001 3153 005 2021 00296 00, petitionado mediante oficio No. 0548 del 23 de junio de 2022, desde el 29/06/2022 4:41 PM, fecha y hora de recibido de éste último.

La medida se limita en la suma de \$600.000.000.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días notifica a la parte demandante so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00091 00



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 11 de junio de 2021 se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado y que fuera iniciada por PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., contra ANGÈLICA RODRÌGUEZ FERNÀNDEZ y JHON PAUL MARTUCCIO RODRÌGUEZ, habiéndose ordenado el trámite del proceso verbal en única instancia, conforme al numeral No. 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, amen, que no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al proveído que data 11 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en estudio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (….)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado del 11 de junio de 2021, que admitió la demanda y ordenó notificar el extremo pasivo, es decir desde esta fecha contaríamos un año y cuatro meses de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial radicado por CAPTUCOL en el cual informa al despacho, que el 14 de Junio de 2022 recibió en sus dependencias el vehículo de placas JJQ309, por Secretaría oficiase al mismo indicando que de conformidad con auto de fecha 24 de septiembre de 2021, la entrega del vehículo aprehendido debe hacerse al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. y /o a quien este autorice y que deberá acreditarse la entrega del vehículo de manera inmediata a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210089500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiera que la apoderada de la parte demandante afirma que no se practicaron medidas cautelares, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MAGDA LILIANA SOTO PEREZ

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas como quiera que no fueron practicadas, como tampoco a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01141 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

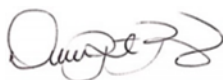
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante; sírvase aclarar si lo pretendido es el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 50C-58319 de la Oficina de Bogotá D.C., como quiera que es el objeto de la caución prestada es el cubrimiento que se derive por la practica de aquellos, más no por la inscripción de la demanda en el citado folio cómo se solicitó.

2. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envió de citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada de conformidad al artículo 291 y notificación por aviso, conforme al artículo 292 del estatuto procesal, no obstante, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto, en la citación para diligencia de notificación personal, previno a la parte demandada para que compareciera al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes y no diez (10) días siguientes, pues la comunicación se entregó en un municipio distinto a la de la sede del Juzgado, esto es, en Bogotá.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal a la dirección física en cumplimiento con los preceptos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 0028300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiera que la apoderada de la parte demandante afirma que no se practicaron medidas cautelares, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra GLORIA LUCY GALVIS ZAMBRANO.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00336 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir y como quiera que afirma que ya se realizó el pago total de la obligación y por ende efectuó el diligenciamiento del "FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN"; se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto, la misma pendía del trámite principal, esto del pago directo.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas TSS 063, MARCA TOYOTA, MODELO 2014, decretada en el auto proferido el 20 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por el FINANZAUTO S.A., en contra de TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META SAS.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble vehículo de placas TSS 063, MARCA TOYOTA, MODELO 2014.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00348 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 17 de junio de 2022 la demanda fue rechazada y la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacían parte de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00395 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y en el allegado se establece que el poder es otorgado al abogado “(...) *para que en nombre y representación de REINTEGRA S.A.S., inicie, tramite y lleve hasta su culminación ante el Juzgado Civil Municipal reparto, el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA* (...)” lo cual no corresponde a lo relacionado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, ni al título valor aportado como báculo de la presente ejecución, toda vez que REINTEGRA SAS no hace parte del proceso.

El poder que se allegue igualmente deberá cumplir con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso

2. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00073600

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, relacionada con la emisión Oficio de embargo de remanentes; por secretaría rehágase el oficio correspondiente y cárguese a TYBA, para que a su turno sea descargado y radicado por el interesado.

Así mismo, se comunica a las partes que el Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001402270120140011900